



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard Motivo: Firma Digital Fecha: 30/07/2025 17:49:00 -0500



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 30 de julio de 2025

Nº 00098-2025-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Concesionario Salaverry Terminal Internacional S.A contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN; y, el Informe N° 00144-2025-GAJ-OSITRAN de fecha 26 de julio de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2025-GSF-OSITRAN, se impuso, a título de sanción, al Concesionario Salaverry Terminal Internacional S.A (en adelante, STI o el Concesionario), una amonestación escrita, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del Ositrán; atendiendo a que incumplió su obligación establecida en la Cláusula 8.21 y el Anexo 3 del Contrato de Concesión, respecto al indicador “Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada”, medición promedio trimestral, correspondiente al sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020);

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00099-2025-JFI-GSF-OSITRAN, se declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2025-GSF-OSITRAN;

Que, a través de la Carta N° 077-2025-STI-GO, el 13 de junio de 2025, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN;

Que, por medio del Memorando N° 00246-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 18 junio de 2025, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso mencionado en el párrafo anterior y el expediente correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 00207-2025-GG-OSITRAN, notificado el 26 de junio de 2025, la Gerencia General comunicó al Concesionario el admisorio del recurso de apelación, conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00273-2025-GAJ-OSITRAN;

Que, mediante Memorando N° 00315-2025-GAJ-OSITRAN de fecha 18 de julio de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la Jefatura de Contratos Portuarios la evaluación técnica respecto de un nuevo medio probatorio, consistente en la Carta S/N de fecha 4 de junio de 2025 suscrita por la empresa Pacific Basin Supramax Limited en su calidad de armador de la nave MN Elizabeth River, con el objeto de determinar sus efectos respecto del indicador “Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada”;

Que, a través del Memorando N° 00335-2025-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 24 de julio de 2025, la Jefatura de Contratos Portuarios emite respuesta a la solicitud de evaluación técnica formulada mediante el Memorando N° 00315-2025-GAJ-OSITRAN;

Visado por: SHEPUT STUCCHI Humberto Luis FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 30/07/2025 16:22:25 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft Motivo: Firma Digital Fecha: 30/07/2025 13:11:19 -0500



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00144-2025-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

#### “IV. CONCLUSIONES

54. *De acuerdo con el análisis efectuado por la Jefatura de Contratos Portuarios mediante el Memorando N° 00336-2025-JCP-GSF-OSITRAN, se concluye que el evento relacionado con el Re-stowage of cargo (big bags) in hold N°5, solicitado por el consignatario, constituye un tiempo deducible no imputable al Concesionario.*
55. *Al efectuarse el ajuste correspondiente en la medición del indicador “Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de carga fraccionada”, correspondiente al sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020) se obtiene un valor de 121.06 t/h/nave, el cual supera el mínimo exigido de 120 t/h/nave, de acuerdo con lo previsto en la Metodología vigente.*
56. *Al verificarse que el Concesionario cumplió con el nivel de servicio exigido, no se configura la infracción prevista en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, por lo que no corresponde imponer sanción, ni atribuir responsabilidad administrativa al Concesionario.”*

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00144-2025-GAJ-OSITRAN, corresponde que el Tribunal en Asuntos Administrativos resuelva el recurso de apelación interpuesto, siendo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de Ositrán, en tanto no se constituya dicho órgano colegiado, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario Salaverry Terminal Internacional S.A contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de amonestación impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 00144-2025-GAJ-OSITRAN, al Concesionario Salaverry Terminal Internacional S.A; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y de la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Regístrese y comuníquese.

Firmado por  
**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**  
Gerente General  
Gerencia General

Visado por  
**JAVIER CHOCANO PORTILLO**  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por  
**HUMBERTO SHEPUT STUCCHI**  
Asesor Legal Especializado en Concesiones y App de la GG  
Gerencia General

NT 2025103313

## INFORME N° 00144-2025-GAJ-OSITRAN

A :	<b>JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO</b> Gerente General
Asunto :	Evaluación de recurso de apelación presentado por Salaverry Terminal Internacional S.A. en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N°00091-2025-GSF-OSITRAN.
Referencia :	a) Memorando N° 00246-2025-JFI-GSF-OSITRAN b) Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN
Fecha :	26 de julio de 2025

### I. OBJETIVO

1. El presente informe tiene por objeto emitir opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por Salaverry Terminal Internacional S.A. (en adelante, STI o el Concesionario) contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN, emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF), en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente de la referencia b).

### II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 1 de octubre de 2018, el Estado de la República del Perú (en adelante, Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión para Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry (en adelante, TPMS).
3. Mediante el Informe N° 00019-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 08 de enero de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios puso en conocimiento de la Jefatura de Fiscalización (en adelante, JFI), el presunto incumplimiento de STI de los Niveles de Servicio y Productividad de operaciones individuales de los indicadores de “Tiempo para el inicio de operaciones comerciales de la Nave” y “Tiempo de Entrega de la Carga”; y, promedio trimestral de los indicadores de “Tiempo para el inicio de operaciones comerciales de la Nave” y “Rendimiento de embarque o descarga de Carga Fraccionada”, correspondientes al Sexto Trimestre de Explotación de la Concesión (del 23 de enero al 21 de abril de 2020).
4. A través del Oficio N° 00012-2024-JFI-GSF-OSITRAN notificado el 19 de febrero de 2024, la JFI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Concesionario por el presunto incumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad (NSP) referidos a los indicadores detallados en el párrafo anterior, correspondientes al Sexto Trimestre de Explotación de la Concesión (del 23 de enero al 21 de abril de 2020); lo cual configuraría la infracción administrativa prevista en el inciso 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS).
5. Por medio de la Carta N° 010-2024-STI/GG del 11 de marzo de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra la imputación de cargos realizada mediante el Oficio N° 00012-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
6. Mediante Memorando N° 00138-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 22 de abril de 2024, se solicitó a la Jefatura de Contratos Portuarios (en adelante, JCP) la evaluación técnica respecto a las alegaciones presentadas contra el oficio de Imputación de Cargos N°

- 00012-2024-JFI-GSF-OSITRAN, presentadas por STI a través de su Carta N° 010-2024-STI/GG, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN.
7. Con Memorando N° 00214-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2024, la JCP atendió el requerimiento de la JFI y remitió la evaluación técnica respecto a las alegaciones presentadas por STI contra el oficio de imputación de cargos N° 00012-2024-JFI-GSF-OSITRAN, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN.
  8. Mediante el Oficio N° 05661-2024-GSF-OSITRAN, el 24 de mayo de 2024, se le notificó al Concesionario el Informe N° 00101-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 23 de mayo de 2024, Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI), mediante el cual se concluyó que el Concesionario habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 35.2 del artículo 35 del RIIS, por lo que correspondería aplicarle al Concesionario una sanción de amonestación; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
  9. Por medio de la Carta N° 058-2024/STI-GO, el 05 de junio de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra lo señalado en el Informe Final de Instrucción.
  10. Con Carta N° 060-2024/STI-GO de fecha 10 de junio de 2024, el Concesionario solicitó audiencia para presentar informe oral presencial, con la finalidad de exponer a detalle los aspectos técnicos y legales involucrados en el caso de análisis.
  11. Mediante Memorando N° 00185-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 11 de junio de 2024, la JFI solicita a la JCP evaluación técnica respecto los alegatos presentados por STI contra el Informe Final de Instrucción N° 00101-2024-JFI-GSF-OSITRAN, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN.
  12. Mediante Oficio N° 06611-2024-GSF-OSITRAN de fecha 13 de junio de 2024, en atención a la Carta N° 060-2024/STI-GO, el Regulador concedió el uso de la palabra al Concesionario, la cual se programó para el viernes 21 de junio de 2024 a las 15:00 horas, por espacio de veinte (20) minutos, en las oficinas del Ositrán, a fin de que el Concesionario exponga lo que considere pertinente.
  13. Con fecha 21 de junio de 2024, se llevó a cabo en las Oficinas del Ositrán, el Informe Oral solicitado por el Concesionario, conforme consta en el Acta con NT 2024083687, cuyo registro consta grabado en video que se adjunta al Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN, en el Sistema de Gestión de Expedientes Electrónicos del Ositrán.
  14. Con Carta N° 067-2024/STI-GO de fecha 26 de junio de 2024, el Concesionario remitió al Regulador, alegatos complementarios e información adicional a sus descargos presentados contra el IFI.
  15. Mediante Memorando N° 00203-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 27 de junio de 2024, la JFI solicitó a la JCP, evaluación técnica respecto los alegatos contra el Informe Final de Instrucción N° 00101-2024-JFI-GSF-OSITRAN presentados por STI, a través de la Carta N° 067-2024/STI-GO.
  16. Con Carta N° 071-2024/STI-GO de fecha 2 de julio de 2024, el Concesionario remite al Regulador información anexa complementaria a la Carta N° 067-2024/STI-GO.
  17. Mediante Memorando N° 00211-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 3 de julio de 2024, la JFI remite a la JCP, la documentación adicional remitida por STI a través de la Carta N° 071-2024/STI-GO, a fin de que esta pueda evaluar los aspectos técnicos alegados por el Concesionario.
  18. Mediante Memorando N° 00294-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 5 de julio de 2024, la JCP remite a la JFI la evaluación técnica efectuada respecto los alegatos y documentación

- presentada por el Concesionario en el marco del procedimiento sancionador identificado como Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN que le fue remitida mediante los Memorandos N° 00185-2024-JFI-GSF-OSITRAN, N° 00203-2024-JFI-GSF-OSITRAN y N° 00211-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
19. Por medio del Informe N° 00132-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2024, la JFI emitió el Informe Final del Procedimiento (en adelante, IFP), concluyendo que el Concesionario incurrió en el incumplimiento de su obligación establecida en la cláusula 8.21, así como en el Anexo 3 del Contrato de Concesión, referido al incumplimiento del indicador de “Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada”, medición promedio trimestral, en el sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020), lo cual se encuentra tipificado en el numeral 35.2 del artículo 35 del RIIS. En ese sentido, por la comisión de la infracción antes precisada, determinó que correspondería aplicar al Concesionario una Amonestación Escrita.
  20. A través de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN de fecha 22 de julio de 2024, sustentada en el Informe N° 00132-2024-JFI-GSF-OSITRAN y notificada al Concesionario mediante el Oficio N° 08478-2024-GSF-OSITRAN el 30 de julio de 2024, se resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1.- Declarar que la empresa Concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A. incumplió su obligación establecida en la Cláusula 8.21 y el Anexo 3 del Contrato de Concesión, respecto al indicador “Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada”, medición promedio trimestral, correspondiente al sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020), configurándose así la infracción tipificada en el numeral 35.2 del artículo 35º del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de OSITRAN.”*

*Artículo 2.- Imponer a la empresa Concesionaria Salaverry Terminal Internacional S.A., una sanción de Amonestación Escrita.”*
  21. A través de la Carta N° 082-2024/STI-GO, el 21 de agosto de 2024, el Concesionario interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN y solicita el uso de la palabra.
  22. Por medio del Memorando N° 00278-2024-JFI-GSF-OSITRAN, la JFI solicita a la JCP evaluación técnica respecto los argumentos presentados por el Concesionario en su recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN.
  23. Mediante el Oficio N° 09929-2024-GSF-OSITRAN, el 26 de agosto de 2024, se concede el uso de la palabra solicitada por el Concesionario a través de la Carta N° 082-2024/STI-GO.
  24. A través de la Carta N° 087-2024/STI-GO, el 10 de septiembre de 2024, el Concesionario remite información complementaria precisando terminología utilizada en el rubro portuario, a fin de que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización cuente con mayores elementos para resolver en el marco del procedimiento sancionador seguido en su contra.
  25. Por medio del Memorando N° 00304-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 11 de septiembre de 2024, la JFI solicita a la JCP evaluación técnica respecto los argumentos presentados por el Concesionario a través de la Carta N° 087-2024/STI-GO. En atención a dicho requerimiento, la JCP emitió respuesta mediante el Memorando N° 00384-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 17 de septiembre de 2024.
  26. Mediante la Carta N° 0069-2024-STI/GG, el 25 de septiembre de 2024, el Concesionario solicita uso de la palabra para expresar y precisar argumentos técnicos materia del Recurso de Reconsideración. En atención a dicho requerimiento, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, emitió respuesta a través del Oficio N° 11665-2024-GSF-

- OSITRAN, el 25 de septiembre de 2024, otorgándole audiencia para el ejercicio de su derecho a uso de la palabra.
27. Mediante el Memorando N° 00082-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 11 de febrero de 2025, la JFI reitera a la JCP la solicitud de atención de las evaluaciones técnicas requeridas a través de los Memorandos N° 00384-2024-JCP-GSF-OSITRAN, N° 00329-2024-JFI-GSF-OSITRAN y N° 0006-2025-JFI-GSF-OSITRAN, respecto de los alegatos sobre los deducibles presentados por el Concesionario en su Recurso de Reconsideración y los alegatos complementarios.
  28. Por medio del Memorando N° 00175-2025-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 04 de abril de 2025, la JCP emite respuesta a la solicitud de evaluación técnica formulada por la JFI a través del Memorando N° 00082-2025-JFI-GSF-OSITRAN, respecto de deducibles presentados por el Concesionario en su Recurso de Reconsideración y alegatos finales.
  29. A través del Informe N° 00099-2025-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 21 de mayo de 2025, la JFI emite evaluación respecto el Recurso de Reconsideración presentado por el Concesionario contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN.
  30. Mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN de fecha 22 de mayo de 2025, sustentada en el Informe N° 00099-2025-2025-JFI-GSF-OSITRAN y notificada a través del Oficio N° 07170-2025-GSF-OSITRAN el 23 de mayo de 2025, se resolvió lo siguiente:

*“Artículo Único.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Salaverry Terminal Internacional S.A. y, en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N°00136-2024-GSF-OSITRAN.”*
  31. A través de la Carta N° 077-2025-STI-GO del 13 de junio de 2025, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN y N° 00136-2024-GSF-OSITRAN.
  32. Por medio del Memorando N° 00246-2025-JFI-GSF-OSITRAN del 18 de junio de 2025, la JFI remite a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, según lo dispuesto en el numeral 96.2 del artículo 96 del RIIS.
  33. A través del Oficio N° 00207-2025-GG-OSITRAN del 26 de junio de 2025, la Gerencia General comunicó al Concesionario la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, conforme a la evaluación realizada por este despacho mediante el Memorando N° 00273-2025-GAJ-OSITRAN. En dicho documento se concluyó que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 00091-2025-GSF-OSITRAN cumple con los requisitos de admisibilidad, por lo que se admite a trámite. Asimismo, se declaró improcedente la apelación presentada contra la Resolución N° 00136-2024-GSF-OSITRAN, al haberse verificado que esta ya fue objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la citada Resolución N° 00091-2025-GSF-OSITRAN.
  34. Mediante Oficio N° 00232-2025-GG-OSITRAN de fecha 3 de julio de 2025, en atención a lo solicitado por STI en su recurso de apelación, la Gerencia General concedió el uso de la palabra al Concesionario, la cual se programó para el jueves 10 de julio de 2025 a las 11:00 horas, por espacio de quince (15) minutos, en las oficinas del Ositrán, a fin de que el Concesionario exponga lo que considere pertinente.
  35. Con fecha 10 de julio de 2025, se llevó a cabo en las Oficinas del Ositrán, el Informe Oral solicitado por el Concesionario, cuyo registro consta grabado en video que se adjunta al

- Expediente N° 202400003-PAS-OSITRAN, en el Sistema de Gestión de Expedientes Electrónicos del Ositrán.
36. Con Carta N° 093-2025/STI-GO de fecha 11 de julio de 2025, el Concesionario remitió al Regulador la presentación y el video utilizados por STI durante la audiencia del informe oral.
  37. Mediante Memorando N° 00315-2025-GAJ-OSITRAN de fecha 18 de julio de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó a la JCP la evaluación técnica respecto del nuevo medio probatorio presentado por el Concesionario conjuntamente con su recurso de apelación, consistente en la Carta S/N de fecha 4 de junio de 2025 suscrita por la empresa Pacific Basin Supramax Limited en su calidad de armador de la nave MN Elizabeth River, con el objeto de determinar sus efectos respecto del indicador materia de análisis.
  38. Mediante Memorando N° 00336-2025-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 24 de julio de 2025, la JCP emite respuesta a la solicitud de evaluación técnica.

### III. ANÁLISIS

39. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, a fin de evaluar el recurso de apelación interpuesto por STI, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
  - A. Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso y competencia para resolver el recurso de apelación.
  - B. Análisis de los argumentos del Concesionario presentados en su recurso de apelación.
    - B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento.
    - B.2. Sobre las actividades adicionales no imputables a STI en la atención de la nave MN Elizabeth River.
- A. **Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso y competencia para resolver el recurso de apelación**
40. Antes de proceder con el análisis de fondo, es importante precisar que el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario fue evaluado para verificar el cumplimiento de los requisitos normativos necesarios para su admisión a trámite. Al respecto, se revisaron los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG). En tal sentido, se determinó que el recurso de apelación cumplía con los requisitos de admisibilidad, procedencia y forma previstos en

---

<sup>1</sup> **"Artículo 124.- Requisitos de los escritos:**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
  2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
  3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
  4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
  5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. Asimismo, el correo electrónico o, de ser el caso, la casilla electrónica, conforme al artículo 20 de la presente ley.
  6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
  7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."
- (Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444)

**"Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124."

dichas normas. Por lo tanto, el recurso fue admitido a trámite mediante el Oficio N° 00207-2025-GG-OSITRAN, basado en la evaluación realizada a través del Memorando N° 00273-2025-GAJ-OSITRAN<sup>2</sup>.

41. De otro lado, de acuerdo con el numeral 98.2 del artículo 98 del RIIS, el Tribunal en Asuntos Administrativos tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso de apelación, contado a partir del día siguiente a la presentación del recurso. Es importante señalar que, según la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RIIS, en tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, sus funciones serán ejercidas por la Gerencia General.
42. Dado que el recurso de apelación fue presentado ante el Ositrán el 13 de junio 2025, el plazo para resolver dicho recurso vencerá el 30 de julio de 2025.

## B. Análisis de los argumentos del Concesionario

### B.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

43. Al respecto, STI expone una serie de aspectos, los cuales serán desarrollados a continuación:
  - a) Sobre el Principio del Debido Procedimiento y el derecho a ofrecer y producir pruebas. El Concesionario alega que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, previsto en el artículo IV de la LPAG, al exigírsele una única prueba para acreditar su "no responsabilidad", restringiendo así su derecho fundamental a ofrecer y producir pruebas, lo cual afecta gravemente su derecho de defensa, especialmente en el marco de un procedimiento sancionador donde deben garantizarse todas las garantías del debido proceso.
  - b) Sobre la inaplicabilidad del régimen de "prueba tasada". Sobre este punto STI sostiene que la autoridad de primera instancia ha incurrido en un error al exigir exclusivamente el Estado de Hechos de la MN Elizabeth River suscrito por el capitán de la nave como único medio probatorio para evidenciar las paralizaciones alegadas por STI, contraviniendo el artículo 177 del TUO de la LPAG que consagra la libre valoración de la prueba y el derecho a presentar diversos medios de prueba, criterio respaldado por doctrina especializada que rechaza la existencia de una "prueba tasada" en el procedimiento administrativo.
  - c) Sobre las particularidades del Estado de Hechos, STI argumenta que los Estados de Hechos suscritos por agentes marítimos, agentes generales, armadores, comando de la nave, clientes y/o sus representantes tienen como finalidad puntualizar, corregir o incluir eventos que consideren relevantes en la operación; por tal motivo es posible que, en algunas ocasiones, se omita información relevante para alguno de los participantes. Sostiene el Concesionario que los Estados de Hechos son documentos comerciales elaborados por terceros en función de sus propios intereses, por lo que su contenido no necesariamente refleja todos los eventos relevantes para STI; en consecuencia, no puede atribuirse valor probatorio exclusivo, ni generar perjuicio contra la empresa. Asimismo, reitera el valor probatorio del Estado de Hechos de la nave MN Elizabeth River, presentado con remarks, el cual incluye precisiones sobre las paralizaciones ocurridas y tiene como fin corregir o subsanar omisiones de determinados hechos, no observados por los agentes que participan de la operación. Adicionalmente sostiene el Concesionario que, incluso sin considerar el Estado de Hechos con remarks, los demás medios probatorios presentados por STI demuestran que las demoras por actividades adicionales solicitadas por el usuario no son

<sup>2</sup> Asimismo, mediante el Oficio N° 00207-2025-GG-OSITRAN, notificado el 26 de junio de 2025, se declaró improcedente el extremo de la apelación interpuesta contra la Resolución N° 00136-2024-GSF-OSITRAN, al haberse verificado que esta ya había sido objeto de un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 00091-2025-GSF-OSITRAN.

imputables a STI y, por tanto, no deben ser considerados dentro del tiempo asignado al servicio de STI para el cálculo del NSP correspondiente.

- d) Sobre los documentos que acreditan en el expediente que los tiempos de supuestas demoras en la atención de la MN Elizabeth River no son imputables a STI. El Concesionario sostiene que las demoras observadas en la operación de la MN Elizabeth River no son atribuibles a STI, lo cual ha sido corroborado mediante diversas comunicaciones emitidas por actores directamente involucrados en dicha operación: (i) la Carta S/N del 22 de febrero de 2024, de Macrosource Perú S.R.L.; (ii) la Carta S/N del 4 de junio de 2024, de Trabajos Marítimos S.A.; (iii) la Carta N.º 459/24 del 20 de agosto de 2024, de CANOPUS S.A., agente marítimo; y (iv) la Carta S/N del 6 de septiembre de 2024, también de Trabajos Marítimos S.A., como agente subnominado. Además, se incorpora la Carta S/N del 4 de junio de 2025, suscrita por Pacific Basin Supramax Limited, armador de la nave, en la que se excluye expresamente de responsabilidad a STI, se atribuyen los eventos adicionales al consignatario de la carga y se señala que ya no es posible obtener un documento suscrito por el capitán, quien ya no forma parte de la empresa. Esta carta incluye, además, el Estado de Hechos con remarks y conformidad del agente marítimo designado.
- e) Sobre el deber probatorio de la Administración Pública. STI sostiene que, conforme el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248º de la LPAG, la carga de la prueba recae exclusivamente en la Administración Pública, quien debe asumir la carga de probar la configuración de la infracción más allá de toda duda razonable y probar con certeza la responsabilidad del administrado. En el presente caso, se advierte que dicha carga ha sido trasladada de forma indebida al administrado, sin que la Administración haya actuado diligencias necesarias, ni valorado correctamente los medios ofrecidos. En este contexto, todos los medios probatorios ofrecidos por STI no solo acreditan la existencia de una duda razonable, sino también acreditan directamente que se trató de un hecho no imputable al Concesionario.

## B.2. Sobre las actividades adicionales no imputables a STI en la atención de la nave MN Elizabeth River.

44. En relación con este punto, el Concesionario ha señalado lo siguiente:

- f) La operación de la MN Elizabeth River, que arribó al TPMS para realizar operaciones de descarga de fertilizante a granel y carga fraccionada, debió ser paralizada en tres (3) oportunidades, siendo que dichas paralizaciones responden a las actividades adicionales de: (a) Special unloading in Hold N° 5 by request of consignee, (b) Installation of ShoreTension equipment by request of consignee y (c) Restowage of cargo (big bags) in Hold N°5 requested by consignee, las cuales corresponden a eventos no imputables a STI.
- g) No obstante, en el informe que sustenta la resolución impugnada se alega que los hechos correspondientes a Unloading cargo Hold 5 y Lashing cargo Hold 5 son actividades incluidas en el servicio estándar a la carga fraccionada, siendo que dicha prestación exclusiva ha sido otorgada a STI en calidad de Concesionario en virtud del Contrato de Concesión. Al respecto, refiere el Concesionario que las actividades adicionales solicitadas por el usuario respecto de la carga particular de la MN Elizabeth River, cuyo destino era el Puerto del Callao, no forman parte del servicio estándar, sino que las actividades en cuestión corresponden a servicios que, por su naturaleza y destino, califican como adicionales al servicio estándar, pues representan actividades de alta especialidad, no ordinarias, realizadas respecto de una carga cuyo destino no era el TPMS.

- h) Sostiene el Concesionario que la MN Elizabeth River fue calificada como una nave de carga mixta (la nave contenía big bags y carga a granel), por lo que no solamente sería atendida por el TPMS, sino también por el concesionario del Puerto del Callao. En ese sentido, fue necesario realizar un destriñado de la carga destinada al Callao, debido a que los big bags estaban etiquetados con cintas de colores diferentes para indicar su puerto de destino; sin embargo, estos no estaban organizados de manera adyacente en la bodega, lo que dificultó una descarga fluida y obligó al personal de estiba a buscar y desplazar los big bags dentro de la bodega para su posterior descarga.
- i) En ese sentido, señala STI que se está frente a actividades que por su propia naturaleza excepcional corresponden a servicios adicionales, no contemplados dentro del estándar mínimo exigible según el Contrato de Concesión. Siendo ello así, solicitan desestimar los argumentos de la GSF que pretenden valorar las actividades realizadas de manera particular sobre una parte de la carga mixta de la nave MN Elizabeth River bajo los estándares del Contrato de Concesión aplicables únicamente a la carga que debe ser atendida por el TPMS.

#### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

- 45. De manera previa, conviene precisar algunos aspectos respecto a la imputación realizada contra STI que derivó en la sanción de amonestación impuesta mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN y confirmada por la Resolución de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN.
- 46. En efecto, según se desprende del Informe N° 00012-2024-JFI-GSF-OSITRAN (Informe Final del Procedimiento), se atribuye al Concesionario el incumplimiento del indicador de "Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada", medición promedio trimestral, en el sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020); lo cual configuraría la infracción administrativa prevista en el inciso 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán.
- 47. Según se indica en el referido informe, el Contrato de Concesión establece como indicador de servicio exigible para la carga fraccionada un promedio trimestral de 120 t/h/nave (como mínimo). No obstante, durante el sexto trimestre de explotación, STI habría incumplido con dicho indicador, alcanzado promedio trimestral de 119.08 t/h/nave, según se indica la Tabla 3 del referido informe:

**Tabla N°3:**  
**Resultado final de la evaluación de descargos presentados por STI contra el Informe Final de Instrucción N°00101-2024-JFI-GSF-OSITRAN**

Indicador	Medición	Mínimo valor permisible	Resultado de la medición luego de evaluados los descargos contra el Oficio de Imputación	Resultado de la medición luego de evaluados los descargos contra el IFI
Rendimiento de embarque o descarga de Carga Fraccionada.	Promedio trimestral	120 t/h/nave	117.30 t/h/nave	119.08 t/h/nave

Elaboración propia

- 48. Ahora bien, el Concesionario, en su escrito de apelación ha presentado un nuevo medio probatorio consistente en la Carta S/N de fecha 4 de junio de 2025, suscrita por Pacific Basin Supramax Limited en su calidad de armador de la nave MN Elizabeth River, a través de la cual dicha empresa refiere la existencia de tres eventos (unlashing cargo hold 5, Restowage cargo (big bags) hold 5 y shore tensión installation) solicitados por el Consignatario de la carga que conllevaron a interrupciones durante la descarga de la nave "Elizabeth River".
- 49. Dicho nuevo medio probatorio no ha sido objeto de análisis por parte de la primera instancia, ni el órgano técnico competente, debido a que el mismo habría sido obtenido por el Concesionario con posterioridad a la emisión de la resolución apelada.

50. En ese sentido, mediante Memorando N° 00315-2025-GAJ-OSITRAN, se solicitó a la Jefatura de Contratos Portuarios que evalúe el nuevo medio probatorio presentado por STI, con la finalidad de determinar si los eventos mencionados por el armador Pacific Basin Supramax Limited implicaban una variación del promedio trimestral de la carga fraccionada durante el sexto trimestre de explotación. En atención a ello, la JCP, mediante Memorando N° 00336-2025-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 24 de julio de 2025, señala lo siguiente:

**a.2. Sobre el Unlashing cargo Hold 5 requested by consignee**  
(...)

12. Por lo tanto, siendo la destrinca un servicio incluido en el servicio estándar a la carga fraccionada, y teniendo en consideración que el Concesionario no ha acreditado que el tiempo desde la 01:15 a 03:30 señalado para la actividad "Unlashing" no le es imputable, no corresponde sea tratado como tiempo deducible.
13. Adicionalmente, cabe indicar que si bien con la Carta de Pacific se corrobora que hubo un pedido del Consignatario para que efectúe el Unlashing, esa solicitud del Unlashing por sí sola no exime al Concesionario de su responsabilidad de llevar a cabo dicha actividad, que como se señaló antes es de exclusiva responsabilidad del Concesionario (servicio de destrinca).

**a.3. Sobre ShoreTension installation requested by consignee**  
(...)

10. En línea con lo antes señalado, la Carta de Pacific si bien corrobora que fue solicitada la instalación del ShoreTension, no acredita que haya existido paralización de operaciones en la bodega 5, pues según lo anotado en el Estado de Hechos firmado por el Capitán de la Nave y CANOPUS menciona, para el 6 de febrero de 2020, en la columna **Remarks** lo siguiente: para las 15:00 horas "Resume Discharging Operations, H#1. H#3. H#4. And H#5" (reinicio de operaciones de descarga) y para las 16:25 horas "Opening Hold 2" (apertura de la bodega). Por lo que, si la instalación del shoretension hubiera requerido la paralización de operaciones, entonces se habría registrado la paralización de las operaciones en el Estado de Hechos en la Columna **Remarks** ya que dicha paralización si habría afectado los tiempos operativos de la nave; y en caso no se requiriese la paralización de operaciones, no correspondería deducir precisamente porque la sola solicitud no acredita una paralización de operaciones.
11. Con lo señalado precedentemente, en la medición del "Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de Carga fraccionada", dicho intervalo de tiempo entre las 15:00 horas y las 16:25 horas del 6 de febrero de 2020 por Installation of Shore Tension Equipment by request of consignee no corresponde considerarlo como un tiempo deducible no imputable al Concesionario.

**a.4. Sobre el Restowage of cargo (big bags) in hold N°5 requested by consignee**  
(...)

14. Con lo señalado precedentemente, en la medición del "Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de Carga fraccionada", el evento "Re-stowage of cargo (big bags) in hold 5 requested by consignee" entre las 15:00 horas y 16:25 horas del 8 de febrero de 2020 no es una actividad imputable al Concesionario que forme parte del servicio de descarga de la bodega 5 contenido en el Servicio Estándar cuyo tiempo deba ser incluido en la medición, toda vez que, si bien fueron actividades cuya responsabilidad recayó en el Concesionario en atención a una solicitud de la nave y el consignatario, su ejecución no formaba parte de las actividades de descarga de la bodega 5 contenida en las obligaciones de prestación del Servicio Estándar.

**II. Consolidado promedio trimestral**

24. A partir de lo anterior, considerando la nueva información proporcionada por el Concesionario contenida en la Carta N°077-2025-STI-GO, se tiene que, en el período de evaluación,
- Los valores del tiempo efectivo trabajado (horas) de las naves que forman parte de la medición del indicador "Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de Carga Fraccionada" son los siguientes:

Nave	Tiempo efectivo trabajado (horas)	TM
MN "BRIOT FAITH"	14.94	3,572.09
MN "ELIZABETH RIVER"	54.68	3,341.36
MN "SEDNA OCEAN"	8.08	1,946.16
MN "RANA"	8.56	1,581.71
<b>TOTAL</b>	<b>86.25</b>	<b>10,441.32</b>

- En tal sentido, corresponde ajustar la medición del indicador “Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de Carga Fraccionada”, cuyo valor ajustado de dicho indicador para el período de evaluación, es el indicado a continuación:

**Tabla N° 1. Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de Carga Fraccionada en el período de evaluación.**

Indicador	Mínimo valor permisible	Resultado de la medición
Rendimiento de embarque o descarga de Carga Fraccionada	120 t/h/nave	121.06 t/h/nave

Elaboración: JCP-GSF-OSITRAN.

51. Conforme la evaluación de la Jefatura de Contratos Portuarios se concluye que uno de los tres eventos alegados en virtud del nuevo medio probatorio —el relacionado con el Re-stowage of cargo (big bags) in hold N°5— constituye un tiempo deducible no imputable a STI. En ese sentido, como resultado de este ajuste, el valor recalculado del indicador promedio trimestral de embarque o descarga de carga fraccionada para el período de evaluación asciende a **121.06 t/h/nave**, con lo cual se supera el nivel mínimo previsto contractualmente (120 t/h/nave), descartándose de esta manera el incumplimiento del nivel de servicio inicialmente imputado y que conllevó a la emisión de las Resoluciones Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN y N° 00091-2025-GSF-OSITRAN.
52. En consecuencia, al haberse determinado por parte del órgano competente, en este caso la Jefatura de Contratos Portuarios, que no ha existido incumplimiento del indicador de “Rendimiento de embarque o descarga de Carga fraccionada”, medición promedio trimestral, en el sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020), no se configura la infracción tipificada en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la sanción de amonestación impuesta.
53. Al haberse determinado el cumplimiento del indicador y por ende la inexistencia de mérito para la infracción, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos formulados por el Concesionario en su recurso de apelación, dado que la discrepancia en torno a la responsabilidad del Concesionario ha quedado esclarecida con el medio probatorio y el análisis técnico antes mencionados.

#### **IV. CONCLUSIONES**

54. De acuerdo con el análisis efectuado por la Jefatura de Contratos Portuarios mediante el Memorando N° 00336-2025-JCP-GSF-OSITRAN, se concluye que el evento relacionado con el Re-stowage of cargo (big bags) in hold N°5, solicitado por el consignatario, constituye un tiempo deducible no imputable al Concesionario.
55. Al efectuarse el ajuste correspondiente en la medición del indicador “Rendimiento promedio trimestral de embarque o descarga de carga fraccionada”, correspondiente al sexto trimestre de Explotación (del 23 de enero al 21 de abril de 2020) se obtiene un valor de 121.06 t/h/nave, el cual supera el mínimo exigido de 120 t/h/nave, de acuerdo con lo previsto en la Metodología vigente.
56. Al verificarse que el Concesionario cumplió con el nivel de servicio exigido, no se configura la infracción prevista en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, por lo que no corresponde imponer sanción, ni atribuir responsabilidad administrativa al Concesionario.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

Se recomienda declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Salaverry Terminal Internacional S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00091-2025-GSF-OSITRAN y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción de

amonestación impuesta mediante la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00136-2024-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Firmado por  
Javier Chocano Portillo  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por  
Christian Rosales Mayo  
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico-  
Regulatorios y Administrativos(e)  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por  
Guillermo Daivis Nevado Sebastián  
Asistente Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídicos-  
Regulatorios y Administrativos  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta lo siguiente:

- Proyecto de Resolución de Gerencia General
- Proyecto de Oficio de Gerencia General

NT 2025102856